

7 Folios 01 del expediente administrativo.

8 Constitución Política

Artículo 148.- Las resoluciones administrativas que causan efecto son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

9 Con fecha 06 de setiembre de 2016.

10 TUO de la Ley N° 27584

Artículo 29.- Actividad probatoria

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

11 Folios 319.

12 Folios 01.

13 Folios 71.

14 Folios 221.

15 Folios 210.

16 Folios 112.

C-2386591-58

CASACIÓN N° 36774-2022 LAMBAYEQUE

El artículo 1242 del Código Civil, en su segundo párrafo dispone que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; de modo que cuando se incurre en mora en el pago de adeudos laborales, el afectado por dicha demora tiene derecho a percibir los respectivos intereses moratorios, y al no haberse pactado su pago, corresponde el interés legal, a que se refiere el artículo 1246 del Código Sustitutivo.

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: la causa número treinta y seis mil setecientos setenta y cuatro guion dos mil veintidós guion dos mil veintidós guion Lambayeque; en audiencia pública de la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo**, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 11 de abril de 2022², que confirmó la sentencia apelada de fecha 15 de julio de 2020³, que declaró fundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante don José Ramos Baldera Ventura y otros, sobre pago de intereses legales.

CAUSAL DEL RECURSO: Mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2023⁴, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por las causales de: i) **Infracción normativa de la Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016** y ii) **Infracción normativa del artículo 139º, numeral 5) de la Constitución Política del Perú**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal casatoria.

CONSIDERANDO: **PRIMERO. De las pretensiones demandadas:** Del escrito de fecha 13 de marzo de 2019⁵, se advierte que el actor señala como pretensión, que se ordene el pago de intereses legales generados por el no pago oportuno de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94 desde el 01 de julio de 1994 (fecha de aplicación de la norma) hasta la fecha de pago total de la deuda (indicar la fecha), actuación a la que se encuentra obligada conforme a lo dispuesto en los artículos 1244 y 1245 del Código Civil.

SEGUNDO. Pronunciamiento de las instancias de mérito: Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha 15 de julio de 2020⁶, se resolvió declarar fundada la demanda, ordenando que la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo a la parte demandante el pago de intereses legales, generados por los devengados de la bonificación contenida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, reconocidos en la Resolución N° 558-2016-R de fecha 01 de junio de 2016, debiendo adjuntar la liquidación correspondiente; ello al considerar que habiendo la demandada dado cumplimiento al pago de los devengados por concepto de la bonificación contenida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 conforme a la Resolución N° 558-2016-R, así como las constancias obrantes en autos, por ende, también correspondería el pago de los intereses legales derivados de dicha bonificación reconocidos en la referida resolución, pues constituyen el rédito de los devengados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1244 y 1249 del Código Civil.

TERCERO. Por su parte, la Sala Superior mediante **sentencia de vista** de fecha 11 de abril de 2022⁷, resolvió confirmar la sentencia apelada; bajo el sustento que en el presente caso existió por parte de la demandada una vulneración constitucional por el no pago oportuno de la

bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 y encontrándose reconocido por la propia demandada el derecho de gozar de la bonificación especial que dispone el indicado decreto de urgencia, les corresponde a los demandantes también el pago de intereses legales, por la renuencia de no otorgarse en forma oportuna el referido beneficio por causa imputable a la demandada.

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIAS. CUARTO.

Atendiendo a que el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales y materiales, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del debido proceso y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

ANÁLISIS CASATORIO: QUINTO. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal:** Infracción normativa del artículo 139º, numeral 5) de la Constitución Política del Perú. 5.1. Sobre el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que *cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin*⁸. Las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar derechos de las partes; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”⁹. Así se encuentra establecido en el artículo 8 de la Convención, lo que significa, que es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho¹⁰.

5.2. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. El Tribunal Constitucional, ha señalado: “*El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sostenga en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas*”.¹¹

5.3. **Sobre el derecho fundamental a la motivación.** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. También, encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos, encontrándose incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra, a su vez, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la referida norma fundamental. Este derecho, ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que es un derecho que permite

verificar la materialización del derecho a ser oido y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos¹², es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra. Además, garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juez que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, y que resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. Aunado a ello, se debe precisar que este derecho no tiene relevancia únicamente en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que además tiene valoración esencial dentro del sistema de justicia en su conjunto, dado que la debida motivación de las resoluciones constituye una garantía del proceso judicial, que hace que sea factible conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso desarrollado. **5.4.** Bajo este desarrollo legal y jurisprudencial, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda, lo cual implica dar respuesta a los argumentos que exponen las partes. **5.5.** En ese sentido, se advierte que en el presente proceso se ha respetado el derecho a ser informado del proceso, al juez imparcial, a la publicidad del debate y el derecho de defensa, a la prueba, a ser juzgado sobre el mérito del proceso y al juez legal. Por tanto, la alegada infracción normativa de naturaleza procesal no tiene asidero. Asimismo, después de evaluar la sentencia de vista, se advierte que ésta contiene una motivación suficiente considerando la materia en controversia, razón por la cual debe ser desestimada la causal de infracción normativa del numeral 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, ya que se evidencia que la sentencia de vista no adolece de ningún vicio de motivación, ni se ha vulnerado el debido proceso. Lo que no implica necesariamente estar de acuerdo con lo decidido. **SEXTO.** Análisis de la causal casatoria de naturaleza material: Infracción normativa de la Ley N° 30372 - Ley de presupuesto del sector público para el año 2016. En cuanto a esta causal, la parte recurrente argumenta que lo pretendido en la demanda no depende únicamente del titular del pliego, es decir, de la universidad, sino también del Ministerio de Economía y Finanzas, entidad que debe disponer el pago una vez la recurrente haya priorizado el pago, y que los demandantes en su oportunidad no solicitaron el cálculo de intereses generando ahora un perjuicio económico a la entidad demandada por cuanto no se señala hasta cuándo deben calcularse. **SÉTIMO.** En el presente caso, los demandantes vienen solicitando el pago de los intereses legales derivados de pago no oportuno de los devengados de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los cuales fueron reconocidos en su momento mediante la Resolución N° 558-2016-R de fecha 01 de junio de 2016¹³, la cual resuelve: “*1º Aprobar, el monto de los descuentos del Decreto de Urgencia N° 037-94, ascendentes a S/ 1,504,368.66, conforme a los anexos que forman parte de la presente resolución, la cual se debe presentar ante la Comisión Especial para el logro del encargo dispuesto en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372*”, resolución que considera dentro de su anexo a los demandantes como beneficiarios por el referido concepto. De lo cual se advierte que la referida resolución administrativa fue emitida en mérito de lo dispuesto de la Ley N° 30372 - Ley de presupuesto del sector público para el año Fiscal 2016, la misma que a su tiempo previó en su Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94. **OCTAVO.** Asimismo, de las Constancias de Pagos¹⁴ se aprecia que la entidad demandada ha cumplido con el pago de los montos reconocidos en la Resolución N° 558-2016-R, por el concepto de devolución de los descuentos realizados en la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, señalando que dichos pagos se hicieron efectivos a los demandantes en el mes de diciembre de 2016. **NOVENO.** En relación al pago de intereses, el artículo 1242 del Código Civil, prevé: “*El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago*”. El artículo 1246, señala: “*Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto el interés legal*”. Mientras que su artículo 1249,

establece expresamente que: “*Limitación de intereses. No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraer la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares*”. **DÉCIMO.** Así, para el pago de intereses por la mora de adeudos de carácter laboral, se debe tener en cuenta que el artículo 1242 del Código Civil, en su segundo párrafo dispone que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; de modo que cuando se incurre en mora en el pago de adeudos laborales, el afectado por dicha demora tiene derecho a percibir los respectivos intereses moratorios. Y al no haberse pactado su pago, corresponde el interés legal, a que se refiere el artículo 1246 del Código Sustitutivo. **DÉCIMO PRIMERO.** En tal sentido, se advierte que al existir una demora en el pago correcto de la bonificación dispuesta en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, esto es, por el descuento indebidamente producido a dicha bonificación al no haberse pagado en el monto que correspondía conforme a ley, y que fue resarcido posteriormente por disposición de la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016, a la cual la demandada dio cumplimiento mediante la Resolución N° 558-2016-R de fecha 01 de junio de 2016, se acredita que hubo un pago tardío del monto que correspondía por concepto de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, con lo cual se generan automáticamente la obligación de abonar también los intereses legales, como consecuencia del pago incompleto de la referida bonificación, los mismos que tienen naturaleza resarcitoria ante la mora en el correcto pago, y conforme a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil, por lo que, corresponde ordenar el pago de los intereses legales peticionados, como han determinado las instancias de mérito, y cuya liquidación deberá efectuarse en ejecución de sentencia tomando en cuenta como fecha de inicio la fecha que nace la obligación del pago del capital hasta la fecha de su pago efectivo. **DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto a los argumentos de la parte recurrente, debe precisarse que el pago de intereses legales dispuesto en modo alguno contraviene la Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, toda vez que este concepto se ha generado como una consecuencia por el pago no oportuno de los montos que correspondían pagarse en su debido momento por la bonificación dispuesta en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, frente a lo cual únicamente tiene responsabilidad la entidad demandada, por lo que ante su incumplimiento no puede pretender delegar dicha responsabilidad bajo el argumento que corresponde ser solicitado ante otra entidad como es el Ministerio de Economía y Finanzas, cuando es una obligación que solo pertenece al titular del pliego, esto es a la ahora entidad demandada. **DÉCIMO TERCERO.** Bajo estos parámetros, resulta infundado el recurso formulado por la entidad demandada, en tanto se verifica que la Sala Superior no ha incurrido en la causal de infracción normativa de la Ley N° 30372 - Ley de presupuesto del sector público para el año 2016, debiendo actuarse conforme al artículo 397 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo**, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2022¹⁵, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 11 de abril de 2022¹⁶, que confirmó la sentencia apelada de fecha 15 de julio de 2020¹⁷, que declaró fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por los demandantes don José Ramos Baldera Ventura y otros, sobre pago de intereses legales y, los devolvieron. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Dávila Broncano**. S.S. TELLO GILARDI, CALDERÓN PUERTAS, TOLEDO TORIBIO, CORRALES MELGAREJO, DÁVILA BRONCANO

¹ De fojas 100 y siguientes.

² De fojas 95 y siguientes.

³ De fojas 69 y siguientes.

⁴ De fojas 31 y siguientes del cuaderno de casación.

⁵ De fojas 36 y siguientes.

⁶ De fojas 69 y siguientes.

⁷ De fojas 95 y siguientes.

⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (26 de noviembre de 2010). “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, pár. 225.

⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (02 de febrero de 2001). “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, pár. 127.

¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (27 de noviembre de 2013). “Caso J. vs. Perú”, pár. 258.

- 11 FAÚNDEZ, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.
- 12 FAÚNDEZ, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.
- 13 De fojas 1 a 4.
- 14 De fojas 5 a 16.
- 15 De fojas 100 y siguientes.
- 16 De fojas 95 y siguientes.
- 17 De fojas 69 y siguientes.

C-2386591-59

CASACIÓN N° 36884-2022 LIMA

En el presente caso, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 24041, al haberse demostrado que la demandante mantuvo una relación laboral de carácter especial y temporal en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, esto es, bajo Contratos Administrativos de Servicios, cuya validez ha sido declarada constitucional.

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA: la causa número treinta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro guion dos mil veintidós guion Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 20 de octubre de 2021², que revocó la apelada de fecha 17 de diciembre de 2019³, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola**, la declaró **fundada en parte**; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante doña María Esther Alcalá Mata, sobre reincorporación laboral conforme a la Ley N° 24041. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha 14 de abril de 2023⁴, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal de: **Infracción normativa de los artículos 139º inciso 3) de la Constitución Política del Estado y 1º de la Ley N° 24041**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal casatoria. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** **De las pretensiones demandadas:** Del escrito de fecha 16 de enero de 2017⁵, se advierte que la actora señala como pretensión, se declare la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 524-MML-GA-SP y, se deje sin efecto el despido producido con fecha 05 de enero de 2015, se ordene a la parte demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo su reposición a su centro de labores bajo la modalidad de contrato indeterminado en el cargo que venía desempeñando; el pago de remuneraciones devengadas y la reparación del daño y, asimismo con el reconocimiento del tiempo de servicios por el tiempo dejado de laborar hasta la reposición efectiva, con el pago de costas y costos.

SEGUNDO. **Pronunciamiento de las instancias de mérito:** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha 17 de diciembre de 2019⁶, se resolvió declarar infundada la demanda, al considerar que la demandante no ha probado una relación laboral de carácter indeterminado por el plazo requerido previa a su contratación CAS lo que impide la aplicación de la Ley 24041, asimismo, el laudo arbitral contraviene normas imperativas dada la naturaleza específica de las modalidades contractuales de Servicios Personales y CAS. **TERCERO.** Por su parte, la Sala Superior mediante **sentencia de vista** de fecha 20 de octubre de 2021⁷, resolvió revocar la sentencia apelada, y reformándola la declaró fundada en parte, en consecuencia, nula la Resolución de Sub Gerencia N° 524-2015-MML-GA-SP y la Carta N° 108-2015, debiendo la demandada reconocer el contrato de trabajo del régimen laboral público, al amparo del Decreto Legislativo 276 a favor de la demandante, por ineficacia de los contratos CAS por el periodo del 02 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014; en consecuencia, cumpla con reponer a la demandante en el puesto de trabajo, con los mismos derechos y condiciones que tenía al momento de su cese en aplicación de la Ley 24041, e infundada en el extremo de ordenar el pago por negociación colectiva y de las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento del cese; bajo el sustento que la demandante prestó servicios en el cargo de Promotora Interdistrital, Promotora Social, en el Área de Gerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad

Metropolitana de Lima, mediante contratos CAS, de los cuales se manifiesta la falta de autonomía del servicio brindado; asimismo, desarrolló labores sujetas a fiscalización y control de la propia demandada, por un periodo superior a un año, por tal razón se encuentra inmerso en el ámbito de protección del artículo 1 de la Ley N° 24041 régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y en cuanto a la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos 2013 (laudo arbitral) del 30 de enero de 2014, y laudo arbitral (ejecución) del 27 de noviembre de 2014, convenios colectivos suscritos por la Municipalidad Metropolitana de Lima, y el Sindicato de Trabajadores Municipalidad de Lima – SITRAMUN LIMA, versan sobre incrementos remunerativos, homologaciones y otros beneficios peticionados que afectan el presupuesto anual; de ello se colige, que dichos beneficios es entregado de acuerdo a las labores y desempeño de las actividades realizadas, por lo que la demandante al no haber acreditado el merecimiento específico de las mismas no corresponden ser estimados. **DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIAS.**

CUARTO. Atendiendo a que el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales y materiales, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se ha producido la afectación del debido proceso y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

ANÁLISIS CASATORIO: QUINTO. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal: Infracción normativa de los artículos 139º inciso 3) de la Constitución Política del Estado.** 5.1. Sobre el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional. El derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin⁸. Las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar derechos de las partes; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas"⁹. Así se encuentra establecido en el artículo 8 de la Convención, lo que significa, que es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho¹⁰. 5.2. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. El Tribunal Constitucional, ha señalado: "El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sostenga en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas".¹¹ 5.3. **Sobre el derecho fundamental a la motivación.** El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución.